



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00066-00
Demandante	LINA MARÍA NADER VILLA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes, consideraciones:

En escrito presentado por medios virtuales, la parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos que reposa dentro del proceso; al respecto se debe señalar, que si bien dicha solicitud es clara, observa el despacho que las partes arrimaron un acuerdo de pago y cumplimiento de sentencia visible a folio 51.

Teniendo en cuenta que, con el acuerdo de pago arrimado por las partes, se solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, en vista del mismo, posterior a ello, el extremo pasivo solicita la terminación por pago total.

De lo anterior, encuentra necesario que las partes del proceso aclaren sus solicitudes, con miras a proceder a resolver la terminación del proceso, es decir, si optan por el acuerdo celebrado entre las partes, es decir, la terminación por transacción o por el contrario, el extremo pasivo cancelo el pago total de la obligación, y se proceda a terminar el proceso por pago total.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Requerir, a las partes dentro del proceso LINA MARÍA NADER VILLA, en calidad de demandante y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en calidad de demandado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aclare el modo en el que pretenden se de por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00765-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA LUCIA OLMOS FIGUEROA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante desde el correo cirohuertas2012@gmail.com, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes, consideraciones:

En escrito presentado por medios virtuales, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; al respecto se debe señalar, que la solicitud proviene del correo señalado en el acápite de notificaciones, no obstante, dicha solicitud proviene de la señora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, y coadyubada por el apoderado del extremo activo, esto es, el Dr. Ciro Antonio Huertas, sin embargo los mismos no cuenta con la facultad expresa de recibir.

Al respecto el C.G.P en su artículo 461 establece lo relativo a la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Teniendo en cuenta el precepto señalado, este despacho no accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, encuentra el despacho necesario que la señora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, aporte la Escritura Pública número 3114, donde conste la calidad de apoderado especial del banco de Popular, como lo asevera en el memorial adiado 11 de noviembre de 2.023 (doc. 24) y cuente con la facultad expresa de recibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

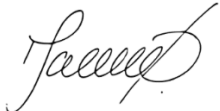
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- No acceder a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Requerir, a la señora LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, aporte, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte la Escritura Pública número 3114, donde conste la calidad de apoderado especial del banco de Popular, como lo asevera en el memorial adiado 11 de noviembre de 2.023 (doc. 24) y cuente con la facultad expresa de recibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00172-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	YAIR JAVIER MARTINEZ JIMENEZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 08 de mayo de la presente anualidad, el cual inadmitió la presente solicitud. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error al manifestar que se encuentra mal escrito el nombre de la parte demandada en la parte identificativa del auto adiado 08 de mayo de 2.023.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia que inadmitió la presente solicitud de aprehensión de fecha 08 de mayo de 2.023; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por otra parte, se observa que la parte actora, en varias ocasiones ha reiterado que el despacho proceda con la admisión de la solicitud de aprehensión, en razón a ello, procedió esta agencia judicial, a revisar el expediente, en el que se observa que mediante providencia dada 22 de agosto de 2.023, se admitió la solicitud de aprehensión (doc. 14).

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corregir la providencia que inadmitió la solicitud de aprehensión de fecha 08 de mayo de la presente anualidad en la parte identificativas así:

Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00172-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	YAIR JAVIER MARTINEZ JIMENEZ
Cuantía	N/A

2. - El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado	080014053011-2023-00218-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	SANGREGORIO MONTENEGRO ORLANDO GABRIEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C. C. No. 72'225.890., y T. P. No.101.835 del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando corregir auto de fecha 25 de julio del 2023.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILL OROZCO, C. C. No. 72'225.890., y T. P. No.101.835 del C. S. de la Judicatura, en corregir auto de fecha Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)., Parte Resolutiva Numeral Dos, por error involuntario al memento de dar a conocer la Terminación del proceso se colocó **Terminación del Proceso por Pago total** lo correcto es: **TERMINAR SOLICITUD DE APREHENSION CON LA ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS ENM785.**, entrega del Vehículo a la parte demandante o solicitante BANCO DE BOGOTA o quien este designe para recibir citado Vehículo.- **se deja sin efecto o se anula totalmente Oficio No.1133 de fecha Noviembre 28 de 2023 dirigido al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S. A. S..**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-) ORDENESE corregir Auto de fecha Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)., Parte Resolutiva Numeral Dos, por error involuntario al memento de dar a conocer la Terminación del proceso se colocó **Terminación del Proceso por Pago total** lo correcto es: **TERMINAR SOLICITUD DE APREHENSION CON LA ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS ENM785 “PAGO DIRECTO”.**, entrega del Vehículo a la parte demandante o solicitante BANCO DE BOGOTA o quien este designe para recibir citado Vehículo.- **se deja sin efecto o se anula totalmente Oficio No.1133 de fecha Noviembre 28 de 2023 dirigido al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S. A. S.. –SE LIBRA NUEVO OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

Cumplido con Oficio No1148 de Nov.29 de 2023..

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.163. -- Hoy: noviembre 30 de 2023. OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00286-00
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	JACQUELINE ESTHER LLANOS MACEA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección del auto del 14 de agosto de la presente anualidad, el cual libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error en el numeral primero de la providencia adiada 14 de agosto de 2.023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho, procederá el despacho a corregir la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2.023; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

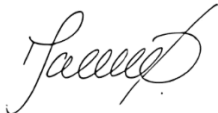
1.- Corregir el numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de la presente anualidad así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JACQUELINE ESTHER LLANOS MACEA a favor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$48.024. 246.00) Correspondiente al capital; Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el 18 de abril del 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído".

2. - El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00361-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONADOS-COLPENSIONES
DEMANDADO	TOMAS CAMARGO CERVANTES
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	VARBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONADOS-COLPENSIONES, Por medio de apoderado judicial contra TOMAS CAMARGO CERVANTES, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00361-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la demanda. Sírvese proveer

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se declare que el señor TOMAS CAMARGO CERVANTES, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de doscientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis pesos con treinta y siete centavos (\$217.656,37), pago de lo no debido por intereses moratorios e indexación mediante el título judicial N° 416010002436500 del 02 de septiembre de 2014 por valor de \$8.637.932,57, expedido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2013-00329, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINÉ CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00368-00
DEMANDANTE	ASESORAR INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARTIN LÓPEZ ROBLEDO
CUANTÍA	N/A
ACCIÓN	COMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente solicitud de comisión en el cual se encuentra para admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la mismo no puede ser avocada por este despacho judicial, por las razones que a continuación se exponen.

Observa el despacho que la comisión que le correspondió por reparto a este despacho, es respecto al inmueble ubicado en la Carrera 2A N° 65-62, Conjunto Residencial MASERATTI-1, Apto 125 Barrio Crespo en la ciudad de Cartagena, situación que hace notoriamente imposible que este despacho proceda avocar conocimiento y comisionar al alcalde de la ciudad.

Teniendo en cuenta que la anterior, al observarse que el inmueble al que se pretende se comisione, no está ubicado en la ciudad de Barranquilla, este despacho procederá a rechazar la presente demanda.

Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita la presente comisión, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) a los Juzgados civiles de Cartagena, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente comisión de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- Por Secretaría, se remita la presente comisión, por intermedio de la Oficina Judicial (reparto) a los Juzgados civiles de Cartagena, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00447-00
DEMANDANTE	ALEXANDER ALBERTO RIVADENEIRA BRITO
CAUSANTE	ALBERTO FLORENTINO RIVADENEIRA
CUANTÍA	MENOR
ACCIÓN	SUCESIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, de la referencia, informándole que proviene el Juzgado Segundo Civil Municipal Santa Marta. Sírvese proveer

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial, y analizado el expediente, se observa que la presente demanda procede del Juzgado Segundo Civil Municipal Santa Marta que lo rechazó por el factor territorial, teniendo en cuenta el ultimo domicilio del causante, fue la ciudad de Barranquilla.

Una vez analizada la demanda, tenemos en el presente asunto, que el señor ALEXANDER ALBERTO RIVADENEIRA BRITO, confiere poder al abogado EFRAIN CORREA MAESTRE, para instaurar la presente sucesión intestada, para que por los trámites propios del proceso de sucesión contemplados en los Artículos 488 y s.s. del C.G.P., se declare abierta la sucesión intestada del causante ALBERTO FLORENTINO RIVADENEIRA, quien falleció 20 de mayo de 1992.

De lo anterior, es importante advertir, que sobre la competencia por factor territorial. El artículo 28, establece: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

De lo manifestando se observa que será competente el juez del ultimo domicilio del causante, por lo que en el presente caso, se observa que si bien en la demanda, el actor indicó que el ultimo domicilio del demandado fue Barranquilla, en vista de su enfermedad, no es menos cierto que, el primer juzgado que conoció por reparto la presente demanda fue el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, quien mediante providencia del 30 de agosto de 2.022, inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

"No se dijo cual fue el último domicilio del causante, lo cual es necesario para determinar la competencia territorial en este asunto, en los términos de numeral 12 del art. 28 del CGP. (...)"

En razón a ello, el actor, subsanada la demanda, e indica que el ultimo domicilio del causante, es la ciudad de Santa Marta, véase:

En primer lugar, el ultimo domicilio del causante es en la calle 5 # 2 – 54 barrio Pescaito de Santa Marta, quien fue sepultado en el Cementerio Jardines de Paz de esta ciudad.

Teniendo en cuenta que la manifestación del actor es clara, el ultimo domicilio fue la ciudad de Santa Marta, y no como lo indica el juzgado Segundo Civil Municipal Santa Marta, pues, es importante advertir que el domicilio del causante y el lugar de fallecimiento son situaciones distintas.

Así como también se debe tener en cuenta que el lugar donde tuvo sus negocios fue, la ciudad de Santa Marta y no la ciudad de Barranquilla, al observase el inventario del patrimonio del causante descrito en el libelo introductorio.

Así las cosas, el conocimiento y trámite de la presente ejecución, corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal Santa Marta, que se declaró incompetente para conocer de dicho proceso, por lo que, este despacho, declara conflicto negativo de competencia para que sea el superior el que dirima el conflicto aquí suscitado.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal Santa Marta por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- REMITIR el proceso a oficina judicial para que el superior decida el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 163
Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado	080014053011-2023-00468-00
Demandante	BANCO DE BOOTA
Demandado	ESTREMOR DEL CAMPO RODOLFO ALEJANDRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C. C. No.72'225.890., y T. P. No.101.835., del C. S. de la Judicatura, solicitando la terminación de la solicitud de aprehensión del vehículo "Pago Directo", entrega del Vehículo de Placas HPZ424.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VENTITRES (2023)..

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el Apoderado de la parte demandante Dr. el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C. C. No.72'225.890., y T. P. No.101.835., del C. S. de la Judicatura, solicitando la terminación de la solicitud de aprehensión del vehículo "Pago Directo", entrega del Vehículo de Placas HPZ424.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ORDENAR la terminación del proceso "Solicitud de de Aprehensión", con todo lo que esto acarrea, puesto que se cumplió con el objetivo de este "la aprehensión de la garantía - Pago Directo", entrega del Vehículo de Placas NBL755.

2.-) OFICIESE a la Policía Nacional – Sijin Automotores de Barranquilla, a fin de levantar la orden de Aprehensión del Vehículo de Placas HPZ424.

3.-) OFICIESE al Sr. Director Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, a fin de hacer efectiva la entrega del Vehículo de Placa: HPZ424, Marca: NISSAN, Modelo: 2015, Color: BLANCO Chasis: SJNFBNJ11Z1163161, Motor: MR20309766W Serie: SJNFBNJ11Z1163161, Servicio: PARTICULAR, Línea: QASHQAI, Carrocería: WAGON, Clase: CAMIONETA, **AL BANCO DE BOGOTA O A QUIEN DESIGNE PARA RETIRAR EL CITADO VEHICULO**

4.-) CUMPLIDO lo anterior archívese la presente Solicitud de Aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficios Nos.1151 y 1152 de nov.29 de 2023.

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 163. -- Hoy: noviembre 30 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
EDIF. CENTRO CÍVICO. CALLE 40 N° 44-80 PISO 6
cmU11ba@cendojramajudicial.gov.co**

Barranquilla, septiembre 10 de 2020.

Oficio N° 1297

Señor (a) Director (a)

La Ciudad

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-000136-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	FILIGRAMA MOMPOSINA Y CLAUDIA LILIANA ZULUAGA DE LEON
	Menor

Comunico a usted, que en auto de la fecha, dictado por este Despacho dentro del proceso de la referencia, se ha decretado: “el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener y por cualquier índole la parte demandada FILIGRAMA MOMPOSINA, NIT: No. 802.023.669 – 5., Y CLAUDIA LILIANA ZULUAGA DE LEON, con C. C., No.. 32’718.186., en esa Entidad, hasta la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L., (\$36’076.132,oo)m/l..

NIT DE LA ENTIDAD DE MANDATE ES:890.300.279 - 4

CODIGO DEPOSITOS JUDICIALES: 080012041011.

En consecuencia, sírvase hacer las retenciones correspondientes, depositándolos en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad, conforme viene ordenado.

Atentamente,

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO



RADICADO	080014053011-2023-00488-00
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO DIAZ BONETT
DEMANDADO	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., ROBERTO CARLOS DE LA HOZ PÉREZ, YARIFE TABORDA MENDOZA
CUANTÍA	MENOR
ACCIÓN	VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, de la referencia, informándole que proviene el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial, y analizado el expediente, se observa que este estrado judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto el numeral 6° del artículo 28 del C.G del P., determino que, en los procesos de responsabilidad extracontractual, es competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.

Pero sucede que, revisado los hechos de la demanda, se desprende que el lugar de los hechos, es el municipio de palmar de Varela en el sitio denominado la estrella, de manera que la competencia que regirá es la que dispone el numeral en cita, que dispone:

"6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho".

Así las cosas, como quiera que el lugar donde ocurrieron los hechos, es el municipio de Palmar de Varela, entonces será competente el juez municipal (reparto) de esa jurisdicción.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-Rechazar por competencia territorial, la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.**
- 2.- Por secretaria, remítase la demanda y sus anexos al juez civil municipal de Palmar de Varela (reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.**

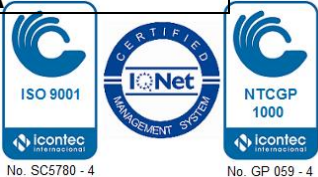
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00596-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ARTURO GONZALEZ SANTIAGO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra JAIME ARTURO GONZALEZ SANTIAGO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00596-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Advierte el despacho que los documentos descritos en el acápite de pruebas, y que fueron arrimados al libelo introductorio, no se encuentra bien digitalizados, lo que impide proceder a realizar un análisis de los mismos.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163
Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00637-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CAUSANTE	PABLO ALBERTO CORONELL GOENAGA y HUMBERTO JUNIO GONZALEZ PEÑA
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, de la referencia, informándole que proviene el Juzgado Deciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial, y analizado el expediente, se observa que la presente demanda procede del Juzgado Deciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, que lo rechazó por la cuantía, teniendo en cuenta que supera la mínima cuantía.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS, (\$31.937.954) suma que corresponde a cánones de arriendo de septiembre de 2018 a mayo de 2.020 y las cuotas de administración de dichos meses.

Así las cosas, contrario a lo esgrimido por el juzgado Deciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

Así las cosas, el conocimiento y trámite de la presente ejecución, corresponde al Juzgado Deciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, que se declaró incompetente para conocer de dicho proceso, por lo que, este despacho, declarara conflicto negativo de competencia para que sea el superior el que dirima el conflicto aquí suscitado.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- PROPONER conflicto negativo de competencia al Deciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- REMITIR el proceso a oficina judicial para que el superior decida el presente conflicto de competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 163

Hoy: 30 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSION Y ENREGA DEL BIEN
Radicado	080014053011-2023-00671-00
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	FRANCISCO WALTER ANDRADE MORIANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente solicitud impetrada por la parte ejecutante por medio de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUDA SANTOYO, C. C. No.32'697.305., y T. P. No.59.537 del C. S. de la Judicatura, - Terminar el proceso con entrega del Vehículo de Placas JUQ543, "Pago Directo" y levantamiento de la Orden de Aprehensión del citado Vehículo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUDA SANTOYO, C. C. No.32'697.305., y T. P. No.59.537 del C. S. de la Judicatura, aporta memorial, - Terminar el proceso con entrega del Vehículo de Placas JUQ543 "Pago Directo", levantamiento de la Orden de Aprehensión del citado Vehículo y la entrega del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) DECRETESE la terminación de la Solicitud de Aprehensión, y levantamiento de la orden de Aprehensión que recae sobre el Vehículo de Placas JUQ543., el cual fue decretado su movilización mediante auto de admisión de fecha Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023) y comunicado con Oficio No.1057 de la misma fecha, quedando **este totalmente anulado. - Librese Oficio a la POLICIA NACIONAL – AREA DE AUTOMOTORES.**

2.-) OFICIESE al señor (a) Director (a) del Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 – 121., Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, a fin de hacer efectiva la entrega del Vehículo MARCA: CHEVROLET, PLACAS: JUQ-543, MOTOR: L4F*202480438, MODELO: 2021, SERIE: 9BGEP69K0MG141417, CLASE: NUEVA, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, propiedad de FRANCISCO WALTER ANDRADE MORIANO identificada con cedula 12.906.606, el cual fue decretado su movilización mediante auto de admisión de fecha Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023) y comunicado con Oficio No.1057 de la misma fecha, quedando **este totalmente anulado.- se ordena la entrega del citado Vehículo al Representante Legal de la Empresa CHEVYPLAN S.A., o quien a su momento autorice la citada Empresa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Comunicad con oficio No,1098 y 1099 Novi.29 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.163., Hoy: Novi.30 de 2023.

OLGA LUCIA BARRNCO GOMEZ
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230046800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Rodolfo Alejandro Estremos Del Campo	29/11/2023	Auto Ordena - Terminado
08001405301120230017200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Beatriz Eugenia Cano	29/11/2023	Auto Decide - Auto Corrige
08001405301120230067100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Chevyplan S.A	Francisco Walter Andrade Mariano	29/11/2023	Auto Ordena - Levantamiento De La Aprehesion Y Entrega
08001405301120230028600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jacqueline Esther Llanos Macea	29/11/2023	Auto Decide - Auto Corrige
08001405301120230021800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Orlando Gabriel Sangregorio Montenegro	29/11/2023	Auto Ordena - Sse Corrige Auto
08001405301120230059600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jaime Arturo Gonzalez Santiago	29/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

72ffe7c7-c3b2-40e2-8ecb-7c97b0e6244b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120220025600	Procesos Ejecutivos	Banco Corpbanca Colombia S.A.	Omaira Ines Fontalvo Zambrano	29/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120220076500	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Maria Lucia Olmos Figueroa	29/11/2023	Auto Requiere
08001405301120230063700	Procesos Ejecutivos	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Pablo Corenell , Humberto Junior Gonzalez Peña	29/11/2023	Auto Decide - Auto Propone Conflicto De Competencia Al Juzgado Dieciseis De Pequeñas Causas Y Competencias Multiples De Barranquilla
08001405301120210006600	Procesos Ejecutivos	Lina Maria Nader Villa	Seguros Generales Suramericana S.A	29/11/2023	Auto Requiere
08001405301120230044700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Alexander Alberto Rivadeneira Brito	Alberto Florentino Rivadeneira (Qepd)	29/11/2023	Auto Decide - Auto Propone Conflicto De Competencia Al Juzgado Segundo Civil Municipal De Santamarta

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

72ffe7c7-c3b2-40e2-8ecb-7c97b0e6244b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 163 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230036100	Verbales De Menor Cuantía	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Tomas Camargo Cervantes	29/11/2023	Auto Rechaza
08001405301120230048800	Verbales De Menor Cuantía	Jose Gregorio Diaz Bonett	Inversiones Transportes Gonzalez S.C.A.	29/11/2023	Auto Rechaza
08001405301120230036800	Verbales De Menor Cuantía	Asesorar Inmobiliaria S.A	Martin Lopez Robledo	29/11/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

72ffe7c7-c3b2-40e2-8ecb-7c97b0e6244b